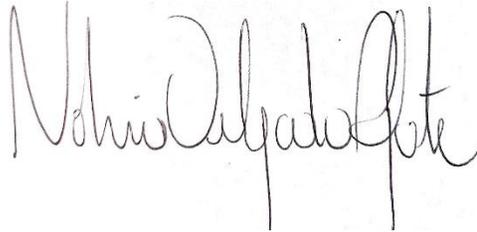


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, indicó que, mediante auto del 27 de agosto de 2021, se dispuso terminar el presente proceso y se ordenó cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin embargo, lo correcto era ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, por lo cual, requiere se expida nuevamente el oficio aclarando dicha situación.

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Demanda: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ SAS**
Demandados: **JULIÁN ANTONIO GORDILLO CÁRDENAS**
Radicado: 17001-31-03-003-2018-00077-00
Sustanciación: 812

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de corrección del auto proferido el 27 de agosto de 2021, elevada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Considera el apoderado del demandado que la el auto por medio del cual se decidió terminar el presente proceso y levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo debe ser objeto de corrección, dado que, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, cuando debió haber sido el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble objeto de las medidas cautelares dentro del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Considera esta sede judicial que la solicitud promovida por la parte ejecutada, debe ser tramitada como una petición de corrección de providencia por omisión o cambio de palabras en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, pues aquella busca que se corrija sobre la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada dentro del presente proceso.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que el artículo en mención consagra la posibilidad de corregir la sentencia cuando se *“...haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, el Despacho accederá a la referida corrección, teniendo en cuenta que, en la parte motiva del auto proferido el 27 de agosto de 2021, se dispuso cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.153648, sin embargo, dentro del presente asunto, la medida cautelar que fue decretada corresponde al embargo y secuestro del precitado inmueble, motivo por el cual, la orden que debe ir dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, corresponde al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-153648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío; medida que fue decretada mediante auto del 12 de febrero de 2021 y comunicada a la Oficina de Registro de Armenia mediante oficio No. 050 de la misma fecha.

Por lo anterior y atendiendo a que el proceso ya se encuentra terminado, se procederá a enviar la presente providencia al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que procedan con la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal quinto del auto proferido el 27 de agosto de 2021, el cual quedará así:

*“**QUINTO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-153648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío. En consecuencia, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, informando sobre el presente levantamiento para que deje sin efectos el oficio No. 050 del 12 de febrero de 2021 a través del cual se comunicó la cautela.”*

TERCERO: Como el proceso ya se encuentra terminado, notifíquese la presente providencia a través del respectivo aviso, de conformidad con el artículo 286 del Estatuto Procesal. En consecuencia, remítase el auto al Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 165 del 05 de noviembre de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA